



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0136/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Yomare Polanco Sánchez contra la Sentencia núm. TSE-793-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2021-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Yomare Polanco Sánchez contra la Sentencia núm. TSE-793-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. TSE-793-2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral. Dicha sentencia declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Yomare Polanco Sánchez, admite y acogió el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Su parte dispositiva establece lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE DE OFICO (sic) por falta de calidad o legitimación procesal activa, el recurso de apelación incoado en fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) por el ciudadano Yomare Polanco Sánchez contra (i) la Resolución contenida en el Acta núm. 009/2020 dictada en fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey y (ii) la Resolución sin número dictada en fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de Washington, en virtud de que el recurrente no fue parte de las instancias que dieron lugar a las decisiones apeladas, al tenor de lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de manera supletoria a esta materia.*

*SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra (i) la Resolución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenida en el Acta núm. 009/2020 dictada en fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey y (ii) la Resolución sin número dictada en fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de Washington, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.*

*TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULAR en todas sus partes las resoluciones apeladas por falta de motivación, desconocer el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

*CUARTO: ACOGER, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la solicitud de revisión de votos nulos, en razón de que conforme se estableció en las decisiones apeladas, los partidos "acordaron que no había necesidad de modificar nada y que todo podía quedar como estaba; procedieron a firmar todo, incluyendo el formulario 10"; en consecuencia, ORDENAR a la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey y la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de Washington que procedan en lo inmediato a la revisión de los votos declarados nulos en el Nivel de Diputados del Exterior, en virtud del carácter determinante que pudiera tener la misma para la distribución de los escaños plurinominales en dicha demarcación, con base al método D'Hondt.*

*QUINTO: DISPONER la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11. Orgánica de esta jurisdicción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEXTO: COMPENSAR las costas por tratarse de un asunto contencioso-electoral.*

*SEPTIMO: DISPONER que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis, a la Junta Central Electoral (JCE), a la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey y la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de Washington, vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.*

Esta sentencia fue notificada al señor Yomare Polanco Sánchez, vía Licdo. José Dantés Díaz y Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, abogados del recurrente, mediante la Comunicación núm. TSE-INT-2020-006866, del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificada por el secretario general del Tribunal Superior Electoral, quien juntamente con la comunicación citada dio copia certificada de la Sentencia núm. TSE-793-2020. Así mismo, la citada sentencia fue notificada a la Junta Central Electoral (JCE), mediante Comunicación núm. TSE-INT-2020-006869, del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En la glosa procesal no hay constancia de que la citada sentencia haya sido notificada a la Oficina de Coordinación Logística en el Exterior del estado de New Jersey y la Oficina de Coordinación Logística en el Exterior del estado de Washington. Tampoco hay constancia de que haya sido notificada al Partido de la Liberación Dominicana (PLD).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Yomare Polanco Sánchez interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Electoral. Fue recibido por este tribunal constitucional el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de que sea anulado el ordinal primero y modificado el ordinal segundo de la Sentencia núm. TSE-793-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020); que sea anulada la Ordenanza núm. TSE-041-2020, del veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2020), dictada por el tribunal citado; dejar sin efecto la proclamación y el certificado de elección emitido a favor de la señora Kenia Bidó y proclamar como diputado por la circunscripción No.1 del exterior, Estados Unidos, al señor Yomare Polanco Sánchez, en representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Junta Central Electoral, Oficina de Coordinación Logística en el Exterior del estado de New Jersey y de Washington el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante Comunicación núm. TSE-INT-2020-007111, del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), por el secretario general del Tribunal Superior Electoral, recibida por el Lic. Juan Cáceres, en calidad de abogado de los recurridos.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Superior Electoral fundamentó su Sentencia núm. TSE-793-2020, en los argumentos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2021-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Yomare Polanco Sánchez contra la Sentencia núm. TSE-793-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.1. Como se ha indicado, el presente recurso procura que se revoquen las resoluciones contenidas en (i) el Acta núm. 009/2020 dictada en fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey, y (ii) la Resolución sin número dictada en fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) por la Oficina de Coordinación Logística Electoral en el Exterior de Washington, mediante las cuales se rechazaron las solicitudes de revisión o recuento de votos nulos en el nivel de diputaciones del exterior. En ese sentido, de acuerdo con el contenido de la instancia introductoria del recurso, dichas decisiones carecen de motivación, son arbitrarias y desproporcionadas frente a un simple pedimento de verificación de votos nulos.*

*9.5. [...] como lo sostiene la parte recurrente, que las decisiones apeladas adolecen de motivación, pues los órganos electorales de primer grado se limitaron a rechazar las peticiones de revisión o recuento de votos nulos formuladas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), sin explicar de manera razonada los argumentos que le llevaron a la adopción de tal decisión. Naturalmente, semejante proceder opera en detrimento del derecho fundamental del recurrente a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el cual es de rango constitucional y forma parte de la garantía genérica del debido proceso en los términos del artículo 69 constitucional y de la jurisprudencia (vinculante) del Tribunal Constitucional de la República. Tal es el fundamento de la obligación que pesa sobre los poderes públicos con autoridad jurisdiccional, inclusive aquellos que operan en el ámbito estrictamente administrativo, de brindar a los justiciables una respuesta razonada sobre las peticiones y reclamos que radiquen en persecución de sus intereses o en defensa de sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos, que de semejante deber no se encuentran exentas las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, menos aún cuando las mismas actúan en ejercicio de sus funciones contenciosas, esto es, como tribunales de primer grado en materia electoral.*

*9.9. De modo pues que, al no haber motivado suficiente o adecuadamente sus resoluciones, la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey, y la Oficina de Coordinación Logística Electoral de Washington incurrieron en una violación a la garantía constitucional del debido proceso, según los términos expuestos, específicamente el deber de motivación que corre a su cargo de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 del texto constitucional y a la interpretación que del mismo ha hecho la jurisdicción constitucional, lesionando así el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte hoy recurrente. Más aún, todo ello comporta una falta en el ejercicio de sus funciones contenciosas, según lo previsto al efecto por el legislador, motivo que en sí mismo -es decir, por sí solo- es suficiente para anular en todas sus partes las decisiones recurridas, tal u como se hizo constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

*9.10. Anuladas las decisiones objeto de contestación, este Tribunal queda entonces apoderado del fondo del asunto, ello en virtud del efecto característico de la apelación como vía ordinaria, según el cual, anulada o revocada una solución jurisdiccional, el segundo grado se apodera de lo primigeniamente petitionado -acorde a la naturaleza original del instituto-. Esto, como es sabido, se traduce en que, conforme a la lógica del proceso, la cuestión litigiosa pasa o es transportada íntegramente del tribunal de primer grado a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdicción de alzada (res devolvitur ad iudicem superiorem). De lo anterior resulta, pues, que el tribunal de apelación se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez a-quo. Esto así, salvo que el recurso de que se trate tenga un alcance limitado, lo cual no acontece en el presente caso, pues la apelación que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general. Como una consecuencia de la obligación que le incumbe de resolver acerca del proceso en las mismas condiciones que el tribunal a-quo, la instancia de segundo grado no puede limitar su decisión a declarar que el juez de primer grado actuó mal y desapoderarse del asunto devolviéndolo al mismo tribunal, sino que esta Alta Corte debe decidir el fondo del proceso directamente.*

*9.11. En ese tenor, la pretensión originaria de la parte recurrente se cifra en que se ordene la revisión o recuento de votos nulos en el nivel de diputaciones del exterior, específicamente en New Jersey y Washington, por entender el demandante que de la revisión de ellos pudiera derivar un cambio en los resultados electorales en las indicadas demarcaciones. Esta es, entonces, la cuestión que a continuación debe resolver esta jurisdicción.*

*9.12. Al respecto, resulta pertinente rescatar lo previsto en el artículo 250 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece lo siguiente:*

*Artículo 250.-Boletas anuladas por los Colegios Electorales. Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo I.- En caso de que el total de las boletas anuladas no varíe ninguno de los resultados, la junta electoral prescindirá del conocimiento de las mismas y procederá a la confirmación de su carácter de nulidad.*

*Párrafo II.- Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente. Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y al cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión.*

*9.13. Con relación al texto transcrito, esta jurisdicción ha juzgado que del mismo se desprenden dos obligaciones a cargo de las Juntas Electorales respecto a las boletas anuladas -extensivas a las Oficinas de Coordinación de Logística Electora en el Exterior-, a saber: i) examinar las boletas anuladas por cada colegio electoral; ii) emitir una decisión confirmando o revocando la decisión adoptada por el colegio electoral respectivo, según sea el caso. En torno a la primera de las obligaciones referidas, este colegiado ha decidido que “la misma solo tendrá lugar siempre y cuando el total de las boletas anuladas pueda variar el resultado final de las elecciones, tal y como lo prevé el párrafo I de la disposición objeto de análisis.*

*9.14. En adición, esta Alta Corte sostuvo, con respecto a la disposición legal arriba transcrita, que:*

*En efecto, como se ha indicado, el párrafo I del artículo 250 de la actual Ley 15-19 condiciona la obligatoriedad de la revisión de los votos nulos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a que los mismos sean en una cantidad tal que tengan vocación para variar el resultado final de la elección. Debe precisarse que esta norma tiene una utilidad práctica innegable en los órganos que componen el sistema de tutela electoral, pues resulta inútil que una junta electoral emplee esfuerzos a revisar, por ejemplo, diez mil cincuenta votos nulos (10,050), uno por uno, si a fin de cuentas la confirmación o variación de su carácter nulo no tendrá como consecuencia la modificación del resultado final de las elecciones celebradas en la demarcación respectiva.*

*9.15. De manera que, de acuerdo a las previsiones legales vigentes, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior tienen la obligación de proceder a la revisión de los votos declarados nulos en los respectivos colegios electorales de su demarcación, siempre que los mismos tengan potencial para variar o modificar el resultado final de la elección. No obstante, se aprecia en las decisiones apelados que los órganos electorales decidieron no revisar los votos nulos del nivel de diputaciones en razón de que los partidos “acordaron que no había necesidad de modificar nada y que todo podía quedar como estaba; procedieron a firmar todo, incluyendo el formulario 10”.*

*9.16. Vale resaltar que en el presente caso se trata del nivel de diputaciones, donde opera la representación proporcional y se aplica para la asignación de los escaños el método D'Hondt. En ese sentido, el artículo 4 de la Ley núm. 157-13 sobre el voto preferencial, dispone lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 4.- Asignación de escaños. Para la determinación de la cantidad de escaños obtenidos por cada partido o agrupación política en cada demarcación electoral para el nivel congresional se utilice el método de D'Hondt a los fines de garantizar la representación de las minorías, conforme lo establecen la Constitución de la República, del 26 de enero de 2010, y la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997.*

*9.17. A partir del contenido de la disposición transcrita, es evidente entonces que bajo este esquema para la asignación de escaños, sin importar la cantidad, los votos nulos tienen que ser revisados por las Juntas Electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, pues la validación de algunos de ellos puede incidir en el resultado entre partidos contendientes o incluso, entre candidatos de un mismo partido. Distinto es el caso cuando se trata de candidaturas uninominales (presidente/a, senador/a, alcaldes/alcaldesas), pues allí únicamente deberán ser revisados los votos nulos cuando sean en cantidad suficiente como para cambiar el resultado de la elección.*

*9.18. En efecto, quedó acreditado ante esta jurisdicción que en el nivel de diputaciones en la Circunscripción Electoral núm. 1 del Exterior se emitieron ochenta y un mil cuatrocientos votos (81,400) de los cuales cinco mil ciento setenta y siete (5,177) resultaron nulos, representando estos últimos el seis punto treinta y seis por ciento (6.36 %) sobre el total de votos emitidos y pudiendo ser determinantes para la asignación de los escaños en la referida demarcación electoral.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.19. En definitiva, esta jurisdicción ha arribado a la conclusión de que los órganos a quo estaban en la obligación de revisar los votos nulos del nivel de diputaciones del exterior de sus respectivas demarcaciones, a fin de cumplir con lo previsto en el artículo 250 de la Ley núm. 15-19, antes transcrito, por lo que procede disponer la revisión de los mismos, como se hizo constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

**4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente en revisión, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Yomare Polanco Sánchez, para justificar sus pretensiones, argumentan, entre otros motivos, los siguientes:

*4.2. En fecha siete (7) del mes de julio del año 2020, PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD) y su candidato el ciudadano YOMARE POLANCO SANCHEZ, por órgano de su delegado político, solicitaron mediante tres (3) instancias la revisión de votos nulos y observados ante las Oficinas de Coordinación Logística en el Exterior de los Estados de New Jersey, Washington y Philadelphia, en relación al proceso electoral para la elección del nivel presidencial y de los diputados en el exterior, de fecha cinco (5) del mes de julio del año 2020;*

*4.3. En su resolución S/N de fecha siete (7) del mes de julio del 2020, dictada por la Oficina de Coordinación Logística en el Exterior del Estado de Washington D.C. (Ocle) mediante la cual rechazo (sic) sin ningún tipo de motivación la solicitud de revisión de votos nulos y observados del nivel de diputados contenidos en la boleta D-E;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.4. Mediante resolución contenida en el acta No.009-2020. de fecha 7 del mes de julio del año 2020, dictada por las Oficinas de Coordinación Electoral en el Exterior de New Jersey y de Washington; y la otra resolución S/N de la misma fecha, fueron emitidas de manera arbitraria, absurda y sin ningún tipo de motivación, dichas resoluciones, asignándole de manera arbitraria una curul de diputado en el exterior de la circunscripción No.1, a la señora KENIA BIDO, candidata por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM); fueron objeto de un recurso de apelación por los hoy recurrentes ante el Tribunal Superior Electoral, mediante instancia de fecha trece (13) del mes de julio del 2020, contra estos últimos y sus resoluciones;*

*4.5. Como consecuencia del referido recurso de apelación, en fecha treinta (30) del mes de julio del año 2020, el Tribunal Superior Electoral, dicto (sic) la parte dispositiva de su sentencia No.TSE-793-2020.*

*4.6. Frente al desacato descrito anteriormente del ordinal cuarto de la sentencia TSE-793-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha 30 del mes de julio del año 2020, por parte de la OCLES de New Jersey y Washington, el PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), deposito (sic) mediante instancia de fecha 14 de agosto del año 2020, ante el TSE, contentiva de una Demanda En Referimiento Electoral de extrema urgencia con la finalidad de que fuera ordenada la suspensión de la juramentando de la candidata a Diputada por el PRM, KENIA BIDO, de la circunscripción No.1, en el exterior,*

*4.7. A raíz de dicha demanda en referimiento electoral de extrema urgencia, en fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2020, el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Superior Electoral, dicta la parte dispositiva de su ordenanza No. TSE-041-2020, mediante la cual rechazo (sic) la indicada demanda por supuestamente carecer de méritos jurídicos, cuya parte dispositiva dispone textualmente lo siguiente:*

*4.8. TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo la indicada demanda por carecer de méritos jurídicos, en razón de que según consta en las actas levantadas por la Oficina de Coordinación Logística Electoral en el Exterior de Washington y la Oficina de Coordinación Logística Electoral en el Exterior de New Jersey en fechas treinta y uno (31) de julio y cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), respectivamente, dichos órganos dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TSE-793-2020, respecto a la revisión de los votos nulos en el nivel de diputaciones en sus respectivas demarcaciones.*

*4.9. Como hemos explicado, la decisión que se recurre al declarar inamisible de oficio el recurso de apelación, por supuesta falta de calidad del ciudadano Yomare Polanco Sánchez candidato a diputado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en la Circunscripción No. 1. del exterior, quienes por órgano de sus delegados políticos Pedro R. Gastón y Emilio Polico (sic) lo interpusieron contra las resoluciones contenidas en las actas No. 009/2020 y la resolución S/N. de fecha siete y nueve respectivamente del mes de julio del año 2020, ambas dictadas por las oficinas de Coordinación Logística Electoral en el Exterior (OCLEES) de los estados de New Jersey y Washington. D.C., Estados Unidos de Norteamérica; que aun cuando fue acogido el referido recurso en cuanto al fondo no pudo subsanar la protección de los derechos fundamentales que se alegaban vulnerados por el desacato de las OCLEES, lo que permitió el TSE que se sostuviera una violación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sistemática y continua al día de hoy de los derechos fundamentales de los recurrentes, haciéndose participe de los mismos, de manera muy específica al conocerse los resultados en el nivel presidencial de fecha cinco (5) de julio del año 2020.*

*4.10. Violación al derecho fundamental a la seguridad jurídica. La seguridad jurídica se encuentra configurada en el artículo 110 de la Constitución, el cual establece que "En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán aceptar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior". Una de las garantías que nos deja este enunciado, es la protección, de las situaciones jurídicas establecidas.*

*4.11. El TSE aplica un criterio de "parte", correspondiente al derecho común que resulta limitado respecto al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, el cual no aplica para la materia electoral. En esta materia electoral los partidos políticos reconocidos por la Junta Central Electoral y sus candidatos, para ser electoral, a diferencia de la materia común no requieren de un acto introducido de demanda ante la jurisdicción de primer grado que son las juntas electorales municipales y Oficinas de Coordinación Logística Electoral en el Exterior debido a que tienen acreditado un delegado político y su suplente por mandato de la propia Ley No. 15-19 del Régimen Electoral, que representan tanto a los partidos como a los candidatos del mismo en las instancias del órgano administrativo Junta Central Electoral y sus diferentes departamentos técnicos y administrativos, Junta Electoral Municipal, Oficinas de Coordinación Legista Electoral en el Exterior y en los colegios electorales. En estos órganos desempeñan las funciones en sentido general, la representación de los partidos políticos y sus candidatos que lo hayan designado ante los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respectivos organismos electorales. Toda comunicación, petición, reclamación, propuesta, protestas, impugnación o recurso podrán ser presentados por mediación de dichos delegados políticos. Todos (sic) las comunicaciones, notificación, citaciones o avisos de cualquier género que las juntas electorales deban dirigir a los partidos reconocidos por la Junta Central Electoral, serán hechos válidamente en la persona del indico (sic) delegado o suplente. Además los delegados y suplentes deberán ser convocados a todas las audiencias que celebre la junta antes (sic) ante las cuales estén acreditados, del mismo modo y al mismo tiempo que los miembros de las juntas. Los delegados y sustitutos participaran (sic) en dichas secciones con voz pero sin voto, sin la necesidad de tener que notificar un acto improductivo como pretende erróneamente el TSE. (Ver párrafo II. Artículo 55, artículo 150, párrafo I, y el artículo 153 de la Ley No. 15-19 orgánica de régimen electoral).*

*4.12. Sin embargo el propio TSE en algunos precedentes coincide con nuestro criterio al establecer en el numeral 8.4.5. de la página 19 de la Sentencia No. TSE-815-2020 de fecha cinco (5) del mes de agosto del año 2020 al disponer lo siguiente "En ese sentido, el análisis de la decisión apelada pone de relieve, contrario a lo alegado por la co-recurrida, que los hoy recurrentes si fueron parte del proceso y fueron parte en la instancia ante la Junta Electoral de Bajos de Haina, pues consta que los mismos estuvieron representados por el suplente de delegado político acreditado ante dicho órgano electoral quien, por demás presento (sic) argumentos y peticiones en apoyo de las pretensiones de los hoy impetrante" (sic) (subrajo (sic) nuestro).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.13. Ese criterio jurisprudencial del TSE fue variado sin ninguna ponderación ni justificación en perjuicio de uno de los recurrentes al dictar su Sentencia TSE 793-2020...*

*4.14. Por que (sic) los hoy recurrentes recurren en revisión la sentencia TSE-793-2020 que resulto (sic) acogida sobre el fondo? Primero porque vatio (sic) su criterio jurisprudencial sobre la representación de los delegados políticos acreditados de manera permanente ante los órganos administrativos perjudicando al candidato a diputado Yomare Polanco Sánchez con la declaratorio (sic) de inadmisibilidad de oficio; en segundo lugar porque las Oficinas de Coordinación Logística Electoral en el Exterior de New Jersey y Washington D.C., incluyendo la propia Junta Central Electoral no ejecutaron el ordinal cuarto de la sentencia impugnada y decidieron por desacatarla, cuya afirmación después de verificar en la página dos (2) del acta No. 07-2020 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año 2020, dictada por la OCLEE de Washington D.C.*

*4.15. VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL, AL DEBIDO PROCESO ELECTORAL. En ese sentido, vemos que es una exigencia constitucional que en todo tipo de actuaciones, incluyendo la administrativa de naturaleza electoral se han respetado los principios del debido proceso y dicha exigencia, se ha materializado legalmente en la ley No. 107-13, sobre el procedimiento administrativo, la cual establece como uno de los principios rectores de la administración pública (sic) en su artículo 3.22 el principio del debido proceso: "Las actuaciones administrativas se realizan de acuerdo con las normas de procedimientos y competencias establecidas en la Constitución y las leyes"*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.16. El constituyente al plasmar el citado artículo 69, concilio (sic) la tutela judicial efectiva como un derecho a la protección, bajo la responsabilidad del estado (sic) abordando para ello todo tipo de derecho e intereses legítimos; mientras que el debido proceso, en cambio constituye el escenario o jurisdicción donde ha de ser tutelados de manera efectiva los referidos derechos por tanto (sic) a la luz de este texto, la tutela judicial efectiva constituye el derecho de salvaguarda judicial de los derechos de las personas, mientras que el debido proceso constituye la garantía e instrumento que sirve al propósito final de la tutela, estableciendo de las personas el derecho alegadamente conculcado.*

*4.17. Violación al derecho del doble grado de apelación. El propio artículo 69 en su numeral 9, dispone textualmente que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El Tribunal Superior no podrá grabar (sic) la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia.*

*4.18. VIOLACION AL DERECHO DE ELEGIR Y SER ELEGIDO. Este derecho fundamental que aún no aparece listado en la Constitución ha sido establecido por el máximo intérprete de la Constitución el TSE en su Sentencia No.0375-19 como un derecho fundamental el derecho de elegir y ser elegido. El TSE al impedir que los cinco mil ciento (sic) setenta y siete votos nulos y observados fueran revisados como manda la ley de régimen electoral ha impedido la elección por el voto popular mayoritario del señor Yomare Polanco Sánchez candidato del PLD por la Circunscripción No. 1.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida en revisión, la Junta Central Electoral, la Oficina de Coordinación Logística en el Exterior del estado de New Jersey y la Oficina de Coordinación Logística en el Exterior del estado de Washington, solicita que se rechace el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana y el señor Yomare Polanco Sánchez, contra la Sentencia núm. TSE-793-2020. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

*5.2. ...el Partido de la Liberación Dominicana y el señor Yomare Polanco Sánchez, recurren por ante esta alta corte, la sentencia TSE-793-2020, emitida por el Tribunal Superior Electoral en fecha treinta (30) de Julio del año dos mil veinte (2020), sentencia que acertadamente declaró inadmisibile parcialmente el recurso de apelación de que fuera apoderado el tribunal a-quo y reconoce con calidad para recurrir a quien fuera parte en el proceso, principio medular de nuestra normativa legal, al margen del criterio particular que por interpretación podamos darle a la norma; que el señor Yomare Polanco Sánchez, al no ser parte de la decisión que se recurrió en apelación, no puede pretender que se le admita una calidad que no tiene, tal y como decidió el Tribunal Superior Electoral, que si bien es cierto que los partidos tiene el derecho de acreditar delegados y suplentes por ante la Junta Central Electoral y las dependencias que autoriza la ley, no menos cierto es que, las instancias en las que no son parte, los partidos o candidatos, no tienen calidad para recurrir las decisiones que fueran emitidas, afirmación que es un principio básico del debido proceso y de ordenamiento legal vigente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5.3. procurando que se revierta la inadmisibilidad arriba enunciada, pero al mismo tiempo, de forma flagrantemente violatoria del debido proceso, en sus conclusiones, procuran se decrete la nulidad de una decisión contra la cual, no han presentado recurso alguno, lo que convierte el presente recurso, en una violación grosera al artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, puesto que, al recurrir una sentencia y procurar con ese recurso, revertir otra decisión que no ha sido recurrida, genera con esa acción recursiva, una distorsión del debido proceso y evidencia la sesgada interpretación que la parte recurrente ha dado a las leyes en las que dice sustentar sus actuaciones.*

*5.4. ... las partes recurrentes, en el numeral 56 de su instancia recursiva afirman que no se le dio cumplimiento al ordinal 4to de la sentencia TSE-793-2020, por parte de las oficinas de Coordinación Logística Electoral en el Exterior de New Jersey y Washington, sin embargo, admiten que al tenor de la Ordenanza TSE 041-2020 de fecha veinte (20) de Agosto del año dos mil veinte (2020), al apoderar al Tribunal Superior Electoral de una demanda en referimiento, dicho tribunal, con la instrucción correspondiente, pudo evidenciar que a la parte de la sentencia recurrida, que arguyen los recurrentes no ha sido ejecutada, se le dio cumplimiento, razón por la cual, los alegatos planteados en este sentido, carecen de objetividad y lógica, por tanto, deben ser desestimados por carecer de méritos.*

*5.5. ... los recurrentes, alegan que con la sentencia recurrida, se ha violado el derecho de elegir y ser elegido, pero son ellos mismos que establecen que según el cómputo, el señor Yomare Polanco Sánchez, pierde por 147 votos, lo que implica, que en modo alguno, se le ha despojado del derecho de ser elegido, puesto que, ese derecho le corresponde al candidato que haya obtenido mayor cantidad de votos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y en el caso que nos ocupa, no es la parte recurrente que ha tenido el favor mayoritario, por tanto, carece de sustento el vicio que denuncia la parte recurrente y debe ser desestimado.*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que constan en el expediente destacan los siguientes:

1. Sentencia núm. TSE-793-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Comunicación núm. TSE-INT-2020-006866, del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).
3. Copia de la Comunicación núm. TSE-INT-2020-006870, del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), contentiva de remisión de copia certificada de sentencia contenciosa electoral, dirigida a la Junta Central Electoral (JCE), recibida el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).
4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Yomare Polanco Sánchez.
5. Comunicación núm. TSE-INT-2021-000683, de veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Tribunal Superior Electoral remite el recurso de revisión interpuesto el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).
6. Comunicación núm. TSE-INT-2020-007111, del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual fue notificado el recurso de revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la Junta Central Electoral (JCE) y a la Oficina de Coordinación de Logística en el Exterior (OCLEE) del estado de New Jersey y de Washington, recibida el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Lic. Juan Cáceres.

7. Instancia contentiva del escrito de defensa depositado por la Junta Central Electoral, la Oficina de Coordinación Logística en el Exterior del estado de New Jersey y la Oficina de Coordinación Logística en el Exterior del estado de Washington, recibido por este tribunal constitucional el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte (2020).

8. Comunicación del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Partido de la Liberación Dominicana solicita a la OCLEE, la revisión de los votos nulos de las elecciones del cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020).

9. Comunicación recibida por OCLEE-OPREE Washington el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual la Seccional de Washington-Maryland-Virginia-North-Carolina del Partido de la Liberación Dominicana solicita la revisión de todos los votos nulos y observados en las elecciones legislativas para diputados de ultramar, del cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020).

10. Acta núm. 009/2020, del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), correspondiente a la sesión administrativa de la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey, Estados Unidos.

11. Comunicación del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual el señor Rafael E. Díaz Valera, delegado político del PLD, solicita a la OCLEE en Philadelphia y Reading, en Pensilvania, la revisión de boletas nulas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y observadas en el nivel de diputados de esa jurisdicción, atendiendo a instrucciones del PLD y del Dr. Yomare Polanco.

12. Comunicación del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), remitida por la OCLEE de Washington, dirigida al señor Pedro R. Gatón, delegado político del PLD, y al señor Francisco N. Cruz, presidente seccional, mediante la cual les notifica el rechazo de solicitud de revisión de votos nulos y observados.

13. Instancia del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), contentiva del recurso de apelación interpuesto por el señor Yomare Polanco Sánchez y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ante el Tribunal Superior Electoral, contra la Resolución núm. 009/2020, del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

14. Comunicación núm. TSE-INT-2020-007169, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), contentiva de entrega de copia de instancia de recurso de revisión constitucional, dirigida a la señora Rosa Alba Rosa, en calidad de secretaria del señor Yomare Polanco, recibida el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

15. Instancia del veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), contentiva del escrito de defensa presentado por el señor Yomare Polanco Sánchez, con ocasión del recurso de apelación contra el Acta 009/2020.

16. Acta de sesión administrativa núm. 007/2020, levantada por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de Washington, Estados Unidos el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Acta de la sesión administrativa por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey, Estados Unidos, del diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

18. Instancia del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), depositada por el Partido de la Liberación Dominicana ante el Tribunal Superior Electoral, mediante la cual interpuso una demanda en referimiento de extrema urgencia.

19. Parte dispositiva de la Ordenanza núm. TSE-041-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

20. Certificación sin número del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), expedida por el secretario general del Tribunal Superior Electoral, mediante la cual hace constar que fueron realizadas todas las diligencias posibles para contactar a la señora Kenia Bidó y/o a sus abogados, con el fin de notificarle el recurso de revisión para que depositase su escrito de defensa y las pruebas que pudiera hacer valer, sin haberla localizado a la citada fecha, dando cuenta de que no había retirado el recurso ni depositado escrito de defensa.

21. Relación general de cómputos de la Junta Central Electoral, nivel presidencial, correspondiente al municipio 608, de New Jersey.

22. Relación general de cómputos de la Junta Central Electoral, nivel presidencial, correspondiente al municipio 604, de Reading.

23. Relación general de cómputos de la Junta Central Electoral, nivel presidencial, correspondiente al municipio 617, de Washington.

24. Listado de validación de votos nulos y observados de Washington.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25. Relación general de cómputos de la Junta Central Electoral, diputados de Ultramar, correspondiente al municipio 608, de New Jersey.

26. Relación general de cómputos de la Junta Central Electoral, diputados de Ultramar, correspondiente al municipio 604, de Reading.

27. Relación general de cómputos de la Junta Central Electoral, diputados de Ultramar, correspondiente al municipio 617, de Washington.

28. Relación de votos nulos y observados de Washington, nivel presidencial. Comunicación núm. PRES-JCE-726-2021, emitida por el presidente de la Junta Central Electoral, de veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el que se le remite a este tribunal el primer informe preliminar de investigación en relación al voto de los dominicanos en el exterior, OCLEEs y OPREEs de New York, New Jersey, Philadelphia y Washington DC, correspondientes a la Circunscripción 1 del exterior; y el informe final de investigación con relación al voto de los dominicanos en el exterior, OCLEE y OPREE de New York, New Jersey, Philadelphia, Reading, Washington DC, Orlando y Miami, correspondientes a la Circunscripción 1 del exterior.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, luego de que el señor Yomare Polanco Sánchez participó como candidato a diputado por el Partido de la Liberación Dominicana y aliados, en la circunscripción No. 1 del exterior, para las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

elecciones presidenciales y congresuales celebradas el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) solicitó el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), una revisión de votos nulos, ante la Oficina de Coordinación Electoral en el Exterior (OCLEE) de los estados de New Jersey y Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos. Esta solicitud fue rechazada por la OCLEE del estado de New Jersey, con sede en la ciudad de Patterson, mediante el Acta núm. 009/2020, de siete (7) de julio de dos mil veinte (2020). En la misma fecha, la OCLEE de Washington, Distrito de Columbia, emitió una comunicación sin número, mediante la cual rechazó la solicitud de revisión de votos nulos formulada por el Partido de la Liberación Dominicana. No conformes con esta decisión, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Yomare Polanco Sánchez, interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral, contra las resoluciones citadas.

El recurso de apelación fue decidido por el Tribunal Superior Electoral, que dictó la Sentencia núm. TSE-793-2020, del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación interpuesto por el señor Yomare Polanco Sánchez, acogió el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), anuló las resoluciones apeladas y ordenó a la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey y la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de Washington que procedieran en lo inmediato a la revisión de los votos declarados nulos en el nivel de diputados del exterior, en virtud del carácter determinante que pudiera tener la misma para la distribución de los escaños plurinominales en dicha demarcación, con base al método D'Hondt. Frente a la citada decisión del Tribunal Superior Electoral, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Yomare Polanco



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sánchez, interpusieron el recurso de revisión constitucional que ocupa nuestra atención.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso se cumple tal requisito, debido a que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) en el marco de un recurso de apelación, decisión que es definitiva y tiene el carácter de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

9.2. No obstante, lo anterior, durante el transcurso de los trámites del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el cinco (5) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el señor Yomare Polanco Sánchez anunció públicamente su renuncia como miembro del Partido de la Liberación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dominicana (PLD) y también anunció su aceptación a la propuesta hecha por el *Proyecto Exigimos Respeto Para La Diáspora (PRO-ERD)* como coordinador internacional.

9.3. Al respecto, los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, establecen:

*Artículo 7.- Afiliación exclusiva. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido, agrupación o movimiento político. Al afiliarse a otro partido, agrupación o movimiento político se renuncia inmediatamente a la afiliación anterior.*

*Párrafo I.- Todo afiliado a un partido, agrupación o movimiento político podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa.*

*Párrafo II.- La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido, agrupación o movimiento político, de la cual remitirá copia ante la Junta Central Electoral dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recepción.*

*Párrafo III.- Cuando esta renuncia no se haya presentado por escrito a la autoridad competente del partido, la afiliación de hecho a otra organización política, que pueda ser probada con documentos y declaraciones públicas, se considerará como una renuncia al partido, agrupación o movimiento político a la que antes estaba afiliado.*

*Artículo 8.- Causa de renuncia automática de afiliación. La afiliación a otro partido, agrupación o movimiento político, el apoyo a otra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*candidatura contraria, hacer pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido, la participación en actividades de partidos contrarios, o la aceptación de candidaturas por otro partido, implicarán la renuncia automática a toda afiliación anterior cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente ley, previa comprobación de que cualquiera de esas situaciones fueren con su aprobación o consentimiento.*

9.4. Así, en virtud de lo que establecen los referidos textos legales y del criterio aplicado por este tribunal en supuestos de renuncia de militancia política -entre otras, de sus Sentencias TC/0457/21, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y TC/0212/21, del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) - el cinco (5) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el señor Yomare Polanco Sánchez, en un acto público que tuvo lugar en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos, y que contó con la presencia de la prensa dominicana, renunció a la condición de miembro del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y comunicó su aceptación a la propuesta hecha por el *Proyecto Exigimos Respeto Para La Diáspora (PRO-ERD)* como coordinador internacional.

9.5. Respecto de los hechos notorios, en la Sentencia TC/0006/18, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), confirmada por la Sentencia TC/0457/21, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este tribunal constitucional tuvo a bien precisar lo siguiente:

*9.12. En relación a la teoría de los hechos notorios, Piero Calamandrei señala que...son aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*momento en que ocurre la decisión (Calamandrei, Piero citado por Rodolfo Bucio Estrada. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, 2012. Pág. 220).*

*9.13. En efecto, se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público. Al respecto, la jurisprudencia colombiana es conteste en afirmar que se trata de: ...una de las excepciones de la carga de la prueba que se deriva del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (Sentencia C-086/16 del veinticuatro (24) de febrero de 2016. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-086-16.htm>).*

9.6. En este orden, constituyendo un hecho notorio la renuncia pública del señor Yomare Polanco Sánchez como miembro del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y su adhesión al *Proyecto Exigimos Respeto Para La Diáspora (PRO-ERD)*, conforme el criterio seguido por este tribunal en estos supuestos, ha de considerarse también desaparecido el objeto principal del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, lo que conduce a su inadmisión.

9.7. Respecto a los medios de inadmisión, el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece:

*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

9.8. Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisión previstas en el texto citado anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión, como es la falta de objeto. Al respecto, este tribunal, en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), estableció en relación con la falta de objeto que: *De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

9.9. En consonancia con lo anterior, este tribunal en la Sentencia TC/0305/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), confirmada, entre otras, a través de su Sentencia TC/0457/21, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

*9.4. Este tribunal ya se ha pronunciado sobre este criterio, al establecer lo siguiente: '[d]e acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión' (TC/0006/12, TC/0072/13 y TC/0164/13). En el presente caso, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.../.*

9.10. Del mismo modo, la Sentencia TC/0406/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), confirmada, entre otras, por la Sentencia TC/0084/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ha fijado como criterio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, toda vez que las causas que dieron origen al mismo han desaparecido.

9.11. Ahora bien ¿dadas las situaciones concretas del caso precedentemente explicadas que este recurso resulte inadmisibile, significa que no ha habido irregularidades en este proceso que vulneran la voluntad popular expresada libremente por los ciudadanos en las urnas? Evidentemente no. En este sentido, aunque las siguientes valoraciones excedan el alcance del presente recurso en lo que respecta a las consideraciones sobre su admisibilidad, en función de los principios de constitucionalidad, oficiosidad y efectividad que rigen los procedimientos constitucionales <sup>1</sup> este tribunal hará algunas precisiones respecto de este caso.

9.12. Si bien en el expediente relativo a esta decisión consta el informe final de investigación en relación con el voto de los dominicanos en el exterior, OCLEEs y PREEs de New York, Boston, New Jersey, Philadelphia, Reading, Washington, Orlando y Miami, correspondientes a la Circunscripción No. 1 del exterior, aprobado por el Pleno de la Junta Central Electoral de seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se ordena, entre otros, la desvinculación inmediata de los principales responsables de las irregularidades ocurridas en el proceso electoral que ha sido cuestionado en el marco del presente proceso jurisdiccional, este tribunal es del criterio de que, dada la gravedad de lo ocurrido, resultaba necesario también el apoderamiento de la

<sup>1</sup>7.4. Efectividad. *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.* 7.11. Oficiosidad. *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional penal para que dichos responsables pudieran ser procesados penalmente.

9.13. Esto así debido a que en un Estado social y democrático de derecho como el que proclama nuestra Constitución no podría una Administración pública eludir su responsabilidad de custodiar todas las urnas a su cargo a los fines de proteger el voto como expresión popular y concreción del derecho fundamental a elegir y ser elegible, previsto en el artículo 22.1 constitucional, sin que su incumplimiento acarree graves consecuencias contra quienes por comisión u omisión eludieron el imperativo cumplimiento de sus funciones públicas.

9.14. En el derecho a elegir y ser elegible residen las bases de la democracia de cualquier Estado social y democrático de derecho. En este sentido, la negligencia en el cuidado y cadena de custodia de las urnas y el material de votación debe ser sancionada conforme a la magnitud del daño causado que lacera no solo el derecho el derecho fundamental a ser elegible del señor Yomare Polanco Sánchez y del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), sino el derecho a elegir de cada uno de los ciudadanos dominicanos que participaron en esa contienda, al sistema del partido de nuestro país y a la democracia nacional.

9.15. En definitiva, por las razones expuestas que imposibilitan realizar una protección efectiva de los derechos fundamentales del Partido de la Liberación Dominicana y del señor Yomare Polanco Guzmán, este tribunal declara inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Yomare Polanco Sánchez, contra la Sentencia núm. TSE-793-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Yomare Polanco Sánchez, contra la Sentencia núm. TSE-793-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, acorde con el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Yomare Polanco Sánchez, y a la parte recurrida, Junta Central Electoral, Oficina de Coordinación Logística en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Exterior del estado de New Jersey, Oficina de Coordinación Logística en el Exterior del estado de Washington y Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Houry, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>2</sup> de la Constitución de la República y 30<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la misma, tenemos a bien señalar los siguientes

<sup>2</sup> **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada

<sup>3</sup> **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

argumentos que sostiene nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

**VOTO DISIDENTE:**

**1. Consideraciones previas:**

a) El conflicto tiene su génesis, conforme con la documentación anexa, los hechos y alegatos invocados por las partes, surge en ocasión de la participación del señor Yomare Polanco Sánchez como candidato a diputado por el Partido de la Liberación Dominicana y aliados, en la circunscripción No.1 del exterior, para las elecciones presidenciales y congresuales, del cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) solicitó el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), una revisión de votos nulos, por ante la Oficina de Coordinación Electoral en el Exterior (OCLEE) de los Estados de New Jersey y Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos, la cual fue rechazada por la OCLEE del Estado de New Jersey, con sede en la ciudad de Patterson, mediante el acta No. 009/2020, del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020). En la misma fecha, la OCLEE de Washington, Distrito de Columbia, emitió una comunicación sin número, mediante la cual rechazó la solicitud de revisión de votos nulos formulada por el Partido de la Liberación Dominicana. No conformes con esta decisión, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Yomare Polanco Sánchez, interpusieron un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior Electoral, contra las resoluciones citadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) El referido recurso de apelación fue decidido por el Tribunal Superior Electoral, mediante la sentencia núm. TSE-793-2020, del 30 de julio de 2020, la cual lo declaró inadmisibile de oficio el recurso de apelación interpuesto por el señor Yomare Polanco Sánchez, acogió el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), anuló las resoluciones apeladas y ordenó a la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey y la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de Washington que procedieran en lo inmediato a la revisión de los votos declarados nulos en el Nivel de Diputados del Exterior, en virtud del carácter determinante que pudiera tener la misma para la distribución de los escaños plurinominales en dicha demarcación, con base al método D'Hondt, siendo dicha sentencia el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

c) En tal sentido, ante el sometimiento de la antes señalada solicitud de revisión de votos nulos, se produce la sentencia núm. TSE-793-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha 30 de julio de 2020, cuyo fallo es el que sigue:

***“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE DE OFICO (sic) por falta de calidad o legitimación procesal activa, el recurso de apelación incoado en fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) por el ciudadano Yomare Polanco Sánchez contra (i) la Resolución contenida en el Acta núm. 009/2020 dictada en fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey y (ii) la Resolución sin número dictada en fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de Washington, en virtud de que el recurrente no fue parte de las instancias que dieron lugar a las decisiones apeladas, al tenor de lo previsto en el artículo***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*464 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de manera supletoria a esta materia.*

**SEGUNDO: ADMITIR** *en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra (i) la Resolución contenida en el Acta núm. 009/2020 dictada en fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey y (ii) la Resolución sin número dictada en fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de Washington, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.*

**TERCERO: ACOGER** *en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULAR en todas sus partes las resoluciones apeladas por falta de motivación, desconocer el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

**CUARTO: ACOGER**, *en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la solicitud de revisión de votos nulos, en razón de que conforme se estableció en las decisiones apeladas, los partidos "acordaron que no había necesidad de modificar nada y que todo podía quedar como estaba; procedieron a firmar todo, incluyendo el formulario 10"; en consecuencia, ORDENAR a la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey y la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de Washington que procedan en lo inmediato a la revisión de los votos declarados nulos en el Nivel de Diputados del Exterior, en virtud del carácter determinante que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pudiera tener la misma para la distribución de los escaños plurinominales en dicha demarcación, con base al método D'Hondt.*

**QUINTO: DISPONER** *la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11. Orgánica de esta jurisdicción.*

**SEXTO: COMPENSAR** *las costas por tratarse de un asunto contencioso-electoral.*

**SEPTIMO: DISPONER** *que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis, a la Junta Central Electoral (JCE), a la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey y la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de Washington, vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes”.*

d) No conforme con esta decisión, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Yomare Polanco Sánchez, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la antes referida decisión, en fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), cuyas pretensiones se transcribe a continuación:

***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, que se admitido el presente Recurso de Revisión Constitucional de sentencia firme, por haber sido interpuesto de conformidad a la ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año 2011.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** de conformidad con lo establecido con el artículo 82 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año 2011, que el procedimiento para conocer el presente Recurso de Revisión Constitucional sea declarado de **Extrema Urgencia**, por la gravedad y daño permanente que puso ocasionarle a los derechos fundamentales de los recurrentes. (sic)

**TERCERO:** En cuanto al fondo, **ACOGER** el presente Recurso de Revisión Constitucional y, en consecuencia:

a) Anular el ordinal primero de la sentencia No. TSE-793-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 30 de julio de 2020, respecto del medio de inadmisión de oficio, contra el candidato a Diputado **YOMARE POLANCO SANCHEZ**, del **PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD)**, de la Circunscripción No. 1 de los Estados Unidos, por no resultar aplicable a la materia electoral, el concepto restrictivo “de parte”, al tenor de lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

b) Modificar el ordinal segundo de la sentencia precedentemente descrita para incluir en el mismo al **YOMARE POLANCO SANCHEZ**;

c) Anular la ordenanza No. TSE-041-2020, de fecha veinte (20) del mes de agosto del 2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, por haberse comprobado que hubo desacato el ordinal cuarto de la sentencia TSE-793-2020, por parte de las Oficinas de Coordinación Logísticas Electoral en el Exterior de New Jersey y de Washington D.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*C., conforme se desprende de las actas de fecha 31 de julio y 5 de agosto del año 2020, lo que quiso omitir y subsanar el TSE vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad jurídica al debido proceso, al doble grado de jurisdicción y al acceso a la justicia, previstos en la Constitución Dominicana; y*

*d) **ORDENAR** a la Junta Central Electoral (JCE) y a las Oficinas de Coordinación Logísticas Electoral en el Exterior de New Jersey y de Washington D. C, acatar y ejecutar el ordinal cuarto de la sentencia TSE-793-2020 y, en consecuencia, proceder a la corrección inmediata del boletín electoral de ambas OCLES en el nivel de diputados en la circunscripción No. 1 en el exterior.*

***CUARTO:** Que como consecuencia de la aplicación de la referida sentencia, dejar sin efecto la proclamación y el certificado de elección emitido a favor de la ciudadana **KENIA BIDO**, en virtud del efecto devolutivo que generen los resultados de dicha decisión; y por tanto proclamar como diputado por la circunscripción No. 1 del exterior, Estados Unidos al ciudadano **YOMARE POLANCO SANCHEZ**, en representación del **PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD)** y aliados, por haber sido este el tercero más votado en las propuestas presentadas por la referida organización política;*

***QUINTO:** **ORDENAR** la elaboración y entrega del certificado de elección a nombre del ciudadano **YOMARE POLANCO SANCHEZ**, como tercer diputado de la circunscripción No. 1 de los Estados Unidos, en presentación del **PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD)** y aliados; enviar un ejemplar a la Cámara de Diputados para los fines correspondientes;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO:** *Que se ordene la ejecución de sentencia sobre minuta, de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y sus modificaciones;*

**SEPTIMO:** *Que se ordene la fijación de un astreinte contra la Junta Central Electoral y las Oficinas de Coordinación Logísticas Electoral en el Exterior de New Jersey y de Washington D. C. de RD\$40,000.00 pesos diarios por cada día que transcurra sin que los recurridos cumplan con la sentencia a intervenir, todo a favor de los recurrentes;*

**OCTAVO: DECLARAR** *el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y sus modificaciones, de fecha trece (13) de junio del año 2011.,*

**2. Fundamento del Voto:**

A. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por falta de objeto, bajo el argumento de que:

*“9.6. En este orden, constituyendo un hecho notorio la renuncia pública del señor Yomare Polanco Sánchez como miembro del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y su adhesión al aludido “Proyecto Exigimos Respeto Para La Diáspora (PRO-ERD)”, conforme el criterio seguido por este tribunal en estos supuestos, ha de considerarse también desaparecido el objeto principal del presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, lo que conduce a su inadmisión.*

*9.7. Respecto a los medios de inadmisión, el artículo 44 de la Ley núm. 834- 78 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece que:*

*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

*9.8. Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisión previstas en el texto citado anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión, como es la falta de objeto. Al respecto, este tribunal en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), estableció en relación con la falta de objeto que: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 843 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.”*

B. Motivación y decisión está que disentimos, ya que, la admisibilidad o no de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra configurada por la Constitución de la República y por la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, específicamente, en los siguientes articulados:

a) De la Constitución dominicana:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

b) Sobre la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales:

**Artículo 9.- Competencia.** *El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.*

**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

***Párrafo.-*** *La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

C. Por lo tanto, al evidenciar la satisfacción del cumplimiento del artículo 277 de la Carta Sustantiva dominicana y la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en cuanto a que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional versa contra una decisión firme, cuya autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada devino después del 26 de enero de 2010, ya que fue dicta en fecha, 24 de julio de 2020, se debió continuar con el desarrollo de los demás presupuestos para proseguir evidenciando la admisibilidad del recurso de revisión en cuestión, y al tratarse de alegación de vulneración de derecho fundamental, específicamente, en relación al debido proceso Judicial, así como también, sobre la violación al derecho fundamental del sufragio, se evidencia que satisface<sup>4</sup> el artículo 53.3 de la Ley 137-11 sobre: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: ...”*

D. En tal sentido, es evidente el hecho de que, no compartimos ni la motivación ni la decisión adoptada en este proyecto de sentencia, en cuanto a que propugna la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por falta de objeto, en razón de que, las elecciones del 2020 ya se habían realizado y entregado las certificaciones que acredita como ganador.

<sup>4</sup> Precedente fijado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0123/18, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), donde estimó que con relación a esos criterios de admisibilidad existe un número importante de decisiones que hacen referencia a un grupo también importante de hipótesis, de modo que podría existir aplicaciones divergentes al precedente establecido en la sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo al tribunal a examinar nuevamente esos criterios a fin de determinar si era necesario realizar una modificación, aclaración o abandono de algún precedente, pues esta alta corte debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los receptores puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y racionalidad. Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm.137-011, la referida sentencia justificó la unificación de criterios sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. En efecto, el tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente violentado se produzca la única o última instancia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

E. Criterio este que no estamos de acuerdo, de la declaración de inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional por la carencia de objeto -art. 44 Ley 834-, ya que, consideramos que admitir la falta de objeto por el hecho de que haya concluido el proceso electoral, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales y, en especial la tutela judicial efectiva de la impetrante, asignada a este Tribunal Constitucional en el artículo 184<sup>5</sup> de la Carta Magna.

F. En este orden, es oportuno señalar que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión que tiene lugar con motivo de una circunstancia generada por un hecho o un acto del cual se deriva la finalidad de la acción. El ordenamiento jurídico dominicano contempla esta causal en artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, en el ámbito del derecho común.

G. En este sentido, hemos sido de constante criterio y así lo hemos dejado saber que la inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional por la carencia de objeto cuando las pretensiones de la hoy recurrente en revisión es la anulación de la referida decisión dictada por el Tribunal Superior Electoral, con motivo de que la señor Yomare Polanco Sánchez como candidato a diputado por el Partido de la Liberación Dominicana y aliados, en la circunscripción No.1 del exterior, para las elecciones presidenciales y congresuales, del cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) solicitó el siete (7) de julio de dos mil veinte

<sup>5</sup> **Tribunal Constitucional.** Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2020), una revisión de votos nulos, por ante la Oficina de Coordinación Electoral en el Exterior (OCLEE) de los Estados de New Jersey y Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos, la cual fue rechazada por la OCLEE del Estado de New Jersey, con sede en la ciudad de Patterson, mediante el acta No. 009/2020, del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020). En la misma fecha, la OCLEE de Washington, Distrito de Columbia, emitió una comunicación sin número, mediante la cual rechazó la solicitud de revisión de votos nulos formulada por el Partido de la Liberación Dominicana. No conformes con esta decisión, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Yomare Polanco Sánchez, interpusieron un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior Electoral, contra las resoluciones citadas.

H. Es por ello, que somos de criterio que no resulta aplicable a la especie la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto, cuando no han sido satisfechas las pretensiones del recurrente, toda vez que la sentencia recurrida mantiene todo su valor y efecto jurídico.

I. En este orden, consideramos oportuno señalar que, la Carta Magna dominicana reconoce en su artículo 7<sup>6</sup> a la República Dominicana como un Estado social y democrático de derecho, así como en el artículo 8<sup>7</sup> que, la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. Es por ello que, el Tribunal Constitucional

<sup>6</sup> **Estado Social y Democrático de Derecho.** La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

<sup>7</sup> **Función esencial del Estado.** Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dominicano esta para garantizar la supremacía -art. 6- de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado<sup>8</sup>.

J. Es por todo ello que admitir la falta de objeto por el hecho de que el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión versa sobre algo consumado, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales elimina toda reclamación que al respecto sea invocado por la impetrante y por ende, resulta incompatible con la misión del Tribunal Constitucional de garantizar la protección de los derechos fundamentales y, en especial la tutela judicial efectiva de la hoy recurrente.

K. Sobre el motivo que sustenta el presente voto disidente, en cuanto la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de revisión por carecer de objeto la litis en cuestión, la Sala de la Corte Constitucional de Colombia mediante la sentencia SU420/19, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), entre otras consideraciones ha establecido que:

*En suma, esta Corporación ha reiterado que a pesar a la constatación de la carencia actual de objeto el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del asunto, pues debe verificar si hubo infracción de los derechos fundamentales y, si en efecto, ocurrió el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto, pudiendo revocar la decisión que así lo declara (cuando se evidencie que la vulneración persiste) o incluso para prevenir a la autoridad o particular que infringió las garantías superiores a fin de que en el futuro no se repita.*

<sup>8</sup> Artículo 184



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

L. Es por todo ello que, consideramos que admitir la falta de objeto por el hecho de que haya concluido el proceso electoral, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales y, en especial la tutela judicial efectiva del impetrante, asignada a este Tribunal Constitucional, en el artículo 184 de la Carta Magna.

M. En ese orden de ideas, cabe destacar que existe un vínculo inseparable entre democracia y derecho electoral. Esa posibilidad que tiene todo ciudadano de controvertir oportunamente (como ha sucedido en la especie) los actos estatales de elección que contravienen la Constitución o la ley o que no responden a la voluntad general, para que se declare su nulidad, es un elemento central de un Estado Democrático de Derecho.

N. Tal como fue señalado por Ortega y Gasset, “la salud de las democracias, cualesquiera que sean su tipo y grado, depende de un mísero detalle técnico: el procedimiento electoral. Todo lo demás es secundario (...) sin el apoyo del auténtico sufragio las instituciones democráticas están en el aire”; y, en tal virtud, la legitimidad de las instituciones públicas depende de la confianza que se tenga en los procesos electorales.

O. Cabe delimitar que el objeto del proceso constituye la cuestión litigiosa sometida a consideración y fallo por parte del órgano judicial en función de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones oportunamente formuladas por las partes en sus escritos introductorios de acciones o recursos. Luego de iniciado el proceso puede producirse la pérdida del objeto, lo cual requiere que se hayan satisfecho las pretensiones del actor; no hay carencia sobrevenida sin satisfacción plena, después de obtener la anulación de la referida decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por el Tribunal Superior Electoral y por consiguiente sea devuelto el expediente para su nuevo conocimiento, objeto del presente recurso constitucional que ha originado la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, con la finalidad de que sea conocido nueva vez, apegado a los preceptos establecidos en la ley, ya que la referida sentencia le violento su derecho a la protección de la garantía a la tutela judicial efectiva y debido proceso y, en consecuencia, no resulta aplicable a la especie la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto, cuando no han sido satisfechas las pretensiones de la recurrente, toda vez que la sentencia recurrida mantuvo todo su valor y efecto jurídico. En efecto, el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es el examen de lo decidido con motivo de la indicada acción, y solo producto de dicho examen correspondería hacer algún pronunciamiento en torno a la demanda inicialmente sometida, todo lo cual fue inobservado por la decisión mayoritaria.

P. Acorde a lo anterior, conviene señalar lo pronunciado por el Tribunal Constitucional de España, en su sentencia STC 102/2009, del veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), en los términos siguientes: "...la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...". Agrega dicho Tribunal que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.

Q. En este sentido, consideramos oportuno señalar que el sustento de nuestro voto disidente también se soporta, en la contundente posición que hemos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mantenido, en cuanto a que, la declaratoria de inadmisibilidad por carecer de objeto deviene a la acción no al recurso, por lo que, mantenemos nuestra disidencia en relación a la expresado en esta sentencia, específicamente en relación a: “En este tenor, conviene recordar que el artículo 44 de la Ley núm. 834 sobre Procedimiento Civil de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) reza de la siguiente manera: *«[c]onstituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada»*.

R. En este tenor, se puede evidenciar que las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución dominicana sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no solo resultó afectada por el necesario agotamiento de las actuaciones relativas al trámite de presente recurso, sino también por la posición adoptada en la sentencia que motiva el presente voto disidente, puesto que admitir la falta de objeto por el hecho de que haya transcurrido el proceso electoral, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales, asignada a este Tribunal Constitucional, en el artículo 184 de la Carta Magna.

S. Ante la interposición del recurso de revisión constitucional que ocupó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, la recurrente pretende la anulación de la sentencia objeto del mismo, a fin de que se ordene la anulación de las resoluciones apeladas y se ordene a la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey y la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de Washington que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedieran en lo inmediato a la revisión de los votos declarados nulos en el Nivel de Diputados del Exterior, en virtud del carácter determinante que pudiera tener la misma para la distribución de los escaños plurinominales en dicha demarcación, con base al método D'Hondt, siendo dicha sentencia el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

T. En consecuencia, conforme a todo lo antes expresado ha quedado claramente delimitado que concluimos en cuanto al texto relativo al artículo 44 de la referida Ley 834, del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, solo es aplicable a la demanda o a la acción, no al recurso que se interpone contra dicha demanda.

U. Consideramos que, antes de avocarnos a reiterar nuestro criterio, ya sostenido y planteado, previamente, debemos de dejar claramente edificado el concepto de demanda judicial, la cual, es una petición escrita formulada ante un tribunal de justicia, a través del cual, el demandante expone los hechos y sus pretensiones y el demandado toma conocimiento de ello para presentar su defensa. En resumen, demanda ordinaria no es más que el acto procesal por el que se inicia un proceso. En tal sentido, la palabra demanda es el concepto amplio y genérico del inicio de un procedimiento por ante los tribunales, por lo que, la acción de amparo, es la demanda sobre un amparo de los derechos fundamentales alegadamente conculcados.

V. De acuerdo al desarrollo del párrafo precedente, ha quedado manifiestamente aclarado que, lo prescrito en el referido artículo 44 de la Ley 834, se refiere a las causales de la inadmisibilidad de la demanda, no las causales de la inadmisibilidad de los recursos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

W. Asimismo, debemos señalar que, ya el Tribunal Constitucional en anteriores ocasiones ha fijado el precedente dirigido en el mismo sentido, por el cual hemos adoptado la posición que desarrollamos en este voto disidente, tal como lo indica la Sentencia TC/0132/15, de fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015), en cuanto a que, en su tercer decide declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Janice Pemberton, del nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), por carecer de objeto.

X. Por tanto, ha quedado claramente evidenciada la razón por el cual hemos manifestado nuestro voto disidente, por cuanto ratificamos nuestro criterio de que, la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto, solo es aplicable a la demanda y no al recurso de revisión constitucional, y especialmente al caso de la especie, mantenemos nuestro criterio que, al no haberse satisfecho el conocimiento del pedimento de la hoy recurrente constitucional devine la carencia de objeto sobrevenida sin satisfacción plena.

Y. En consecuencia, comprobada la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa, es más que evidente, se debió conocer el fondo del mismo y conforme al desarrollo del análisis de los hechos, se podría decidir si se acoge o no el referido recurso de revisión constitucional y por vía de consecuencia, se daría la solución conforme a la Constitución de la República, a la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y a las leyes que rigen la presente litis.

### **3. Posible solución procesal.**

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario de declarar inadmisibile el recurso por carecer



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de objeto, el presente recurso debió admitirse y conocerse el fondo del mismo, a fin de determinar la procedencia o no de las pretensiones de la parte recurrente.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**